



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN/037/2013.

**ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MEXICO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.**

**MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA SANDRA MOLINA
BERMÚDEZ.**

**SECRETARIOS: LUIS ALFREDO
CANTO CASTILLO Y ELISEO
BRICEÑO RUIZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a los trece días del mes de junio de dos mil trece.

VISTOS: para resolver los autos del expediente JIN/037/2013, integrado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por el Partido Verde Ecologista de México por conducto de la ciudadana Mirna Karina Martínez Jara en su calidad de Representante Suplente del citado partido ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina sobre la procedencia del registro de la lista de fórmulas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, a efecto de contender en la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, en la próxima jornada

electoral local ordinaria a celebrarse el próximo siete de julio de dos mil trece, identificado como IEQROO/CG/A-183-13; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo manifestado por el partido promovente en su demanda y de las constancias del expediente en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:

- a)** Con fecha dieciséis de marzo de dos mil trece, dio inicio en el Estado de Quintana Roo, el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil trece, para elegir a los miembros de los Ayuntamientos y Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.
- b)** Con fecha diecinueve de mayo del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de la ciudadana Nadia Santillán Carcaño, en su calidad de Representante Propietario, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó el escrito de solicitud de registro de las fórmulas de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional del Estado de Quintana Roo.
- c) Acto impugnado.** Con fecha veintitrés de mayo del año dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo emitió el Acuerdo mediante el cual se determina sobre la procedencia del registro de la lista de fórmulas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, a efecto de contender en la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, en la próxima jornada electoral local ordinaria a celebrarse el próximo siete de julio de dos mil trece, identificado como IEQROO/CG/A-183-13.

II. Juicio de Inconformidad. Inconforme con el Acuerdo señalado en el párrafo anterior, con fecha veintiséis de mayo del presente año, el Partido Verde Ecologista de México por conducto de la ciudadana Mirna Karina Martínez Jara en su calidad de Representante Suplente del citado partido ante el Instituto Electoral de Quintana Roo; presentó Juicio de Inconformidad.

III. Tercero Interesado. Mediante cédula de razón de retiro de fecha veintiocho de mayo del año en curso, expedida por el Instituto Electoral de Quintana Roo se hace constar que se presentó escrito de Tercero Interesado, por conducto de la ciudadana Nadia Santillán Carcaño, en su calidad de Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

IV. Informe Circunstanciado. Con fecha veintiocho de mayo del año dos mil trece, el licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, en su calidad de Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en ausencia temporal del Consejero Presidente del Consejo General del citado órgano, presentó ante esta instancia el informe circunstanciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Trámite y Sustanciación.

a) Radicación y turno. Por acuerdo de fecha veintiocho de mayo del presente año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, tuvo por recibida la documentación precisada en el resultando anterior y acordó registrar y turnar el expediente JIN/037/2013, a la ponencia de la Magistrada Sandra Molina Bermúdez, en los términos y para los efectos previstos por el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Auto de admisión. De conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fecha once de junio de dos mil trece, se emitió el auto de admisión del presente Juicio de Inconformidad; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8, 44 y 76 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 3 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por tratarse de un Juicio de Inconformidad interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, para controvertir la determinación contenida en el Acuerdo IEQROO/CG/A-183-13, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Delimitación del estudio de Agravios. Aduce el Partido Verde Ecologista de México que le causa agravio el Acuerdo del Instituto Electoral identificado como IEQROO/CG/A-183-13, de fecha veintitrés de mayo del año dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo mediante el cual se determina la procedencia del registro de la lista de fórmulas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, a efecto de contender en la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, en la próxima jornada electoral local ordinaria a celebrarse el próximo siete de julio de dos mil trece, toda

vez que el acuerdo impugnado incumple con los principios constitucionales de certeza y legalidad, pues se advierte de manera flagrante que la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional que fueran aprobadas violenta lo establecido en el artículo 49 en su fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el diverso 159 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Así, en el medio impugnativo se señalan como agravios los siguientes:

- A) Que las formulas se encuentran conformadas por personas de género diferente, es decir que el propietario y suplente no son del mismo sexo
- B) Que la distribución del género en dichas listas, no se encuentra intercalado, en razón de que se reparten sin un sentido lógico, ya que después de una formula de varones sigue otra igual, y después de mujeres, así hasta terminar sin apego a los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación precisados en los expedientes SUP-JDC-12624/2011 y SUP-JDC-14855/2012.
- C) Que el porcentaje de distribución de género no se encuentra en apego a lo referido en el Artículo 159 de la Ley Electoral del Estado.

La anterior sistematización se hace a fin de realizar el estudio de los agravios planteados, sin que este hecho signifique afectación jurídica a las partes en el presente juicio, toda vez que lo que trasciende en un sentencia es que los agravios hechos valer sean examinados y se pronuncie una determinación.

Al respecto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado al tenor del criterio contenido en la Jurisprudencia

04/2000¹, bajo el rubro **AGRVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN.**

TERCERO.- Causales de improcedencia. Del análisis de la presente causa se advierte que el Tercero Interesado Partido de la Revolución Democrática hace valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en la falta de interés jurídico para impugnar el Acuerdo mediante el cual se determina la procedencia del registro de la lista de fórmulas presentadas por su partido a efecto de contender en la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, en la próxima jornada electoral local ordinaria a celebrarse el próximo siete de julio de dos mil trece.

Toda vez que el examen de las causales de improcedencia, constituyen una exigencia para el juzgador, lo cual debe atender de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto, es de tener en cuenta la misma.

Manifiesta el Partido Tercero Interesado que el medio impugnativo interpuesto debe ser declarado improcedente toda vez que el impietrante se duele de la aprobación del citado acuerdo, bajo una premisa que no esta contemplada en la Ley adjetiva, al argumentar que la distribución del género en la lista presentada, no se encuentra intercalada por género distinto, es decir propietario y suplente de un genero precedido por propietario y suplente de genero distinto.

Señala que la distribución de género en las listas es una facultad exclusiva de los órganos internos de su Partido, y que se rigen por las reglas democráticas de vida interna en relación a sus estatutos y reglamentos aplicables.

¹ Consultable en Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Compilación 1997-2012, de dicho órgano judicial, Vol. 1 página 119.

Así mismo dice que al tratarse de normas estatutarias solo corresponde hacerlas valer a los militantes del Partido en el supuesto de considerar violentados sus derechos; que no es valido sostener que los partidos políticos puedan impugnar los actos internos realizados por otro partido.

La causal de improcedencia invocada **es procedente** por cuanto hace al agravio esgrimido en particular, no así a los dos restantes al tenor de las siguientes consideraciones:

Lo procedente radica en el hecho de que la legislación electoral atinente, específicamente en el artículo 49, fracción III, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y en el artículo 159 párrafo tercero de la Ley Electoral de Quintana Roo, señala que deberán respetarse las cuotas de género, en un porcentaje que no rebase el sesenta por ciento para un mismo género.

En la especie, el Partido Verde Ecologista de México ahora actor pretende que el Partido de la Revolución Democrática Tercero Interesado realice la designación de sus fórmulas, en base a criterios que ha emitido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues a su juicio, estos refieren que deberán hacerse en forma intercalada; sin embargo, contrario a lo señalado por el Partido actor, los argumentos esgrimidos en las sentencias SUP-JDC-12624/2011 y SUP-JDC-14855/211 no describen de ningún modo que las fórmulas de distintos géneros necesariamente tenga que ser intercaladas, mas bien, declaran entre otras cosas, la obligación de los partidos políticos de brindar a los hombres y mujeres el acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad de oportunidades y la equidad de los mismos, así como la paridad de los géneros en la candidaturas, así lo reconoce textualmente el propio

Partido actor, en su medio impugnativo a página 10, en la que precisa los alcances de la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-12624/2011.

En esas condiciones, no existía obligación alguna de parte de la autoridad responsable en verificar que las fórmulas propuestas vengan en forma intercalada con fórmulas de distinto género; de lo anterior, se puede decir, que en todo caso, los únicos que pudieron verse afectados por la forma en que fueron propuestas las fórmulas a Diputados por el principio de Representación Proporcional por el Partido de la Revolución Democrática, son los militantes del mismo, tal y como lo señala el Tercero Interesado; toda vez que a estos, sí pudieran haber alegado alguna afectación respecto a la forma en que fueron propuestas las fórmulas o que éstas no estuvieran conforme lo establece sus Estatutos o algún otro documento intrapardista; por lo que, en la especie, serían los únicos con interés para hacer valer alguna cuestión de tal orden; por ende, en el caso a estudio, el Partido Verde Ecologista de México, no puede alegar situaciones que le corresponde únicamente determinar a otro partido, y en su caso, quienes tiene interés para hacer valer recurso legal alguno en contra de tal determinación, son precisamente, los militantes del mismo.

Sirve de apoyo a lo anteriormente señalado, la Jurisprudencia 18/2004², sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD

² Consultable en Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Compilación 1997-2012, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia Vol. 1, páginas 591-592

Sin embargo, el Tercero Interesado omite mencionar que el medio impugnativo fue interpuesto bajo la premisa principal de la falta de cumplimiento a lo establecido en los artículos 49 fracción III párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y en el artículo 159 párrafo tercero de la Ley Electoral de Quintana Roo, los cuales refieren que deberá respetarse las cuotas de género, en un porcentaje que no rebase el sesenta por ciento para un mismo género, de ahí que aún y cuando la causal de improcedencia hecha valer resulte procedente, la misma debe tomarse únicamente por cuanto hace al agravio referido.

CUARTO.- Estudio de Fondo. Dicho lo anterior, se procede al estudio de fondo de los agravios que deben ser estudiados y que fueran precisados con antelación, siendo estos:

- A) Que las formulas se encuentran conformadas por personas de género diferente, es decir que el propietario y suplente no son del mismo sexo.
- B) Que el porcentaje de distribución de género no se encuentra en apego a lo referido en el Artículo 159 de la Ley Electoral del Estado.

Los agravios hechos valer por el Partido Verde Ecologista de México resultan **infundados** por las siguientes consideraciones:

Establece el artículo 49 fracción III, párrafo quinto y sexto, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, establece lo siguiente:

“III...

Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos que señale la ley, la igualdad de oportunidades y la equidad entre mujeres y hombres en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular, tanto de mayoría relativa como de

representación proporcional. Corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos elección popular por ambos principios. Los ciudadanos tendrán el derecho de solicitar su registro como candidatos independientes a cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa.

En todo caso, será obligación de los partidos políticos postular candidatos de ambos géneros, cuidando que ninguno de éstos tenga una representación mayor al 60 por ciento. Quedan exceptuadas las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección mediante voto directo.”

En dicho ordenamiento, expresamente se señala la obligatoriedad para que los institutos políticos integren sus fórmulas de candidatos de tal manera que no se exceda del sesenta por ciento para un mismo género.

Como una acción de participación afirmativa es que las cuotas de género, son vistas, mismas que tienen como finalidad garantizar la integración efectiva de las mujeres a los cargos electivos de decisión al interior de los partidos políticos y de la estructura gubernamental.

Ahora bien, la cuota de género prevista constitucional y legalmente, deberá entenderse aplicable sobre fórmulas de candidaturas, propietarias y suplentes, integradas por sujetos del mismo género, por lo cual, respecto a las elecciones de Diputados por el principio de Representación Proporcional, el porcentaje deberá aplicarse sobre el número total de integrantes de la lista de candidatos, a excepción de que hayan sido resultado de un proceso de elección mediante voto directo.

En el presente caso se procede a señalar las postulaciones realizadas en las fórmulas registradas por el Partido de la Revolución Democrática, a efecto de contender en la elección de Diputados por el principio de Representación Proporcional, en la próxima jornada electoral local ordinaria a celebrarse el día siete de julio de dos mil trece, misma que está conformada de la siguiente manera:

| PROPIETARIO | SUPLENTE |
|-----------------------------------|-----------------------------------|
| PRIMERA POSICIÓN | |
| JORGE CARLOS AGUILAR OSORIO | LUIS MIGUEL RAMIREZ RAZO |
| SEGUNDA POSICIÓN | |
| MARCELA ROJAS LOPEZ | MIGDALA IDAI REYES COLLI |
| TERCERA POSICIÓN | |
| HUGO GUILLERMO GONZALEZ REYES | WALTER ISRAEL GONZALEZ GOMEZ |
| CUARTA POSICIÓN | |
| OSCAR CUELLAR LABARTHÉ | JAVIER VITE OROZCO |
| QUINTA POSICIÓN | |
| GEYDI ABIGAIL SECA POOL | MARINA MONTERO SOTELO |
| SEXTA POSICIÓN | |
| RICARDO GARCIA FUENTES | LEOBARDO ROJAS LOPEZ |
| SEPTIMA POSICIÓN | |
| OSCAR ALFREDO VELAZQUEZ LEMUS | SERGIO LUIS CONTRERAS ESTRADA |
| OCTAVA POSICIÓN | |
| CARLOS ALEJANDRO SERNA SALGADO | FRANCISCO GERARDO MORA VALLEJO |
| NOVENA POSICIÓN | |
| YARA YESENIA CASTGRO MARÍN | NAMIL NOEMI MARÍN EB |
| DÉCIMA POSICIÓN | |
| ANA LAURA NAHY BRICEÑO | MANUELA RODRIGUEZ GONZALEZ |

De lo anterior, se puede observar en primer término que contrariamente a lo afirmado por el Partido actor, las formulas de candidatos propietario y suplente, están integradas por personas del mismo género.

Así mismo, es de precisar que del total de las diez fórmulas que comprenden la lista, las posiciones uno, tres, cuatro, seis, siete y ocho esta integrada por ciudadanos del género masculino, tanto propietarios como suplentes, es decir, el sesenta por ciento; y las

cuatro fórmulas restantes, es decir, el otro cuarenta por ciento, está compuesta cuatro en su totalidad por personas del género femenino, tanto propietarias como suplentes.

Al caso, al cumplirse con la cuota señalada del sesenta por ciento para un genero y cuarenta restante para el otro género, no se causa ninguna afectación ni vulneración a la norma respecto de la cuota de género, ya que, en el caso concreto se cumple con tal exigencia, pues de la totalidad de las fórmulas propuestas por el Partido de la Revolución Democrática, la misma se distribuyó de tal manera que está garantizado el cuarenta por ciento para el género femenino en su integración, siendo propietarios y suplentes respectivamente.

Lo anterior, tal y como lo ha sostenido la propia Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en el sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, resuelto en el expediente SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, la cual en la parte que nos interesa textualmente señala:

“Por lo anterior, no es admisible que en el acuerdo impugnado la autoridad responsable se limite a recomendar el cumplimiento de la ley, por lo que debe modificarse tal disposición, de tal forma que resulte clara la obligación de los institutos políticos para cumplir la cuota de género de integrar sus candidaturas con al menos el cuarenta por ciento del mismo género.

Ahora bien, el mandato constitucional contenido en el párrafo segundo del artículo 1º establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. A fin de cumplir con las dos finalidades de la cuota de género (que tanto en la postulación, como en el ejercicio del cargo se refleje la equidad de género), esta Sala Superior considera procedente modificar el acuerdo impugnado.

Por una parte, la modificación que se proponga debe garantizar que al menos el cuarenta por ciento de los propietarios de las candidaturas registradas por

los partidos políticos a los cargos de diputados y senadores correspondan al mismo género. Con esto se garantiza que la postulación cumpla con la equidad de género.”

En la especie, como se ha señalado se cumple con dicho porcentaje, es decir, de la totalidad de las diez fórmulas que integran la lista de candidatos, cuatro se encuentran integradas en su totalidad por mujeres, y las otras seis en su totalidad por hombres, cumpliendo el porcentaje requerido de la cuota de género prevista en el artículo 159 párrafo tercero la Ley Electoral de Quintana Roo.

Por tanto, los argumentos vertidos en el presente Considerando, resultan **INFUNDADOS** los agravios hecho valer por el Partido Verde Ecologista de México, en el presente Juicio de Inconformidad, toda vez, que el Partido de la Revolución Democrática, si cumple con lo establecido constitucional y legalmente, respecto a la cuota de género, en las listas de candidatos formuladas para contender en la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, en la próxima jornada electoral local ordinaria, en consecuencia lo procedente es confirmar el Acuerdo IEQROO/CG/-183-2013, de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma el Acuerdo IEQROO/CG/185-2013, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, de conformidad con lo señalado en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido político actor y al partido tercero interesado en la presente causa; por oficio, a la autoridad responsable y, por estrados a los demás interesados, en términos de lo que establecen los artículos 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; publíquese en la Página Oficial de Internet de éste órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADO NUMERARIO

SANDRA MOLINA BERMÚDEZ

JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGÁRTEGUI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI